

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE.**

Accionado : **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A- COLFONDOS S.A - COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

Radicación No. : **11001334204720230014600**

Asunto : **Derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y seguridad social.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE** en nombre propio, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A- COLFONDOS S.A - COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** por

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

presunta vulneración a sus derechos fundamentales de derecho a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y seguridad social.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

- El Señor Torres Duarte inició proceso ordinario laboral conocido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito bajo el radicado 11001310502920190079100, con el fin de declarar la nulidad e ineficacia en la vinculación RAIS, siendo vinculados a la controversia COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR, con fallo favorable a las pretensiones en primera instancia del 12 de octubre de 2021.
- Mediante providencia del día 29 de julio de 2022, dentro del mismo expediente el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral resolvió adicionar y confirmar la providencia anterior.
- Teniendo en cuenta la orden judicial, el extremo tutelante el día 31 de enero de 2023, elevó petición de cumplimiento de fallo ante Colpensiones bajo el radicado 2023_1627471, adjuntando los documentos solicitados por la entidad.
- El día 7 de febrero de 2023, el actor elevó solicitud a PORVENIR S.A bajo el consecutivo 0100222112911000, para cumplimiento de fallo con los soportes correspondientes.
- El día 07 de febrero de 2023 bajo el radicado 230207-00008 el señor Torres Duarte presentó solicitud de cumplimiento de fallo ante COLFONDOS S.A con la documentación exigida por la entidad.
- Para el día 15 de marzo de 2023 COLPENSIONES procedió a generar certificación de afiliación activa al régimen de prima media.
- Así las cosas, el accionante allegó el 15 de marzo de 2023 bajo el consecutivo 2023_4031946, a COLPENSIONES la documentación exigida para el trámite de pensión de vejez.

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

- Mediante oficio BZ2023_4078112- 0810752 del 27 de marzo de 2023 COLPENSIONES, informó al señor Torres Duarte que fue vinculado válidamente a la entidad, no obstante, COLFONDOS reporta mensaje traslado no viable en la descripción ante SAFP – Sistema de Información de Administradora de Fondos de Pensiones, negando el reconocimiento pensional.
- La ausencia de traslado de aportes por parte de las AFP's COLFONDOS Y PORVENIR limita el derecho a la pensión del actor en el régimen de prima media de COLPENSIONES.
- El día 03 de mayo de 2023 se genera reporte de Historia laboral unificada de Colpensiones donde se evidencia el NO registro del total de semanas cotizadas por la falta de cumplimiento judicial de las AFP's COLFONDOS Y PORVENIR.
- El actor considera que la presente controversia es procedente por ser un sujeto especial protección constitucional, tener más de 66 años, con una condición física de deterioro y debilidad manifiesta que le impiden someterse a los rigores de proceso judicial que puede ser desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que las entidades accionadas vulneran con su actuación administrativa los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, derecho a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y seguridad social.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 5 de mayo de 2023¹, se notificó su iniciación al **Presidente (a) de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.**, al **presidente (a) de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y al **presidente (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. PORVENIR S.A

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, aduce que verificada la base de datos y sistemas de información se puede constatar que actualmente la entidad realizó el traslado de los recursos del señor Torres Duarte al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, encontrándose anulada la cuenta de ahorro pensional, sin vigencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin recursos pendientes de traslado. Sobre el actor se explica que este se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida desde el 17 de febrero de 1992, en COLPENSIONES.

Por lo expuesto, se considera que existe falta de legitimación por pasiva y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales por el hecho exclusivo de un tercero, sin prueba siquiera sumaria de un perjuicio irremediable, desconociéndose el carácter subsidiario de la acción de tutela, solicitando la desvinculación de la entidad, improcedencia o la negación de las pretensiones incoadas.

3.2. COLPENSIONES.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, en escrito allegado el pasado 10 de mayo de 2023², considera que en el caso de nos ocupa se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, excediendo las competencias del juez constitucional, al no probarse vulneración de los derechos fundamentales o la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, una vez revisadas las bases de datos de la entidad se advierte que mediante radicado 2023_1633175 del 31 de enero de 2023, se radicó petición solicitando el cumplimiento del fallo ordinario que Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Es así, que mediante comunicación del 12 de abril de 2023 se formó al actor lo siguiente:

“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la activación de su afiliación por sentencia, razón por

² Ver expediente digital "07RespuestaColpensiones"

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: *Gustavo Adolfo Torres Duarte.*

Accionado: *COLPENSIONES y otros.*

Asunto: *Fallo de tutela*

la cual usted actualmente se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, le damos la Bienvenida a Colpensiones.(...)”

De tal forma, esa administradora dio apertura al cumplimiento de fallo ordinario mediante oficio del 27 de marzo de 2023, a la fecha en espera que COLFONDOS AFP, de trámite al traslado correspondiente, para que la Dirección de Estandarización o la Dirección Final se pronuncie de fondo.

Con relación al cumplimiento de órdenes judiciales se explica el trámite a seguir así:



Lo anterior, en garantía del sistema y guarda de los recursos pensionales, lucha anticorrupción, además, se está ante una orden compleja al involucrarse a COLFONDOS, ya que, hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, al ser necesario realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

3.3. Procedimiento para el traslado de aportes del RAIS a RPM.

En cumplimiento de lo anotado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, COLFONDOS, debe realizar el traslado de las cotizaciones en pensión del tutelante a COLPENSIONES junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad – RAIS, así:

- Paso uno: Las AFP trasladan recursos económicos a la cuenta de Colpensiones. Estos traslados se realizan por varios afiliados, en pagos globales desde la AFP a esta entidad; en esa etapa desconocemos todos

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

los datos de los afiliados, los aportes, ingresos bases de cotización, pues solamente estamos recibiendo un pago. En ese sentido, aunque la AFP pague un valor global por el afiliado, este es apenas un valor general por varios afiliados.

- Paso dos: Las AFP trasladan información de la historia laboral por cada cédula a Colpensiones a través de Asofondos. Es decir, en este paso la Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual le entrega información a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, a través de una herramienta que se denomina Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP.
- Paso tres: A través de SIAFP, solamente cuando se marca que la información trasladada es consistente, es decir, que el pago realizado por la AFP, concuerda con los detalles de su historia laboral, el proceso avanza hacia COLPENSIONES. Es en ese momento, que desde aplicativo administrado por Asofondos, se puede extraer todos los datos que vamos a actualizar en la nueva historia laboral en el Régimen de Prima Medía.
- Paso cuatro: Solo en caso de que la información sea consistente llega a conocimiento de Colpensiones y es en este momento en que se entra a realizar las validaciones del archivo plano cargado en el aplicativo SIAFP con el fin de realizar los trámites internos para que la historia laboral sea cargada y actualizada.

Resultando necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de COLPENSIONES, que se refleja en la historia laboral del afiliado; además de lo descrito, cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado el envío del archivo plano a Colpensiones con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a Colpensiones.

Es suma, se considera improcedente la presente acción constitucional ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, solicitándose denegar la acción de tutela.

3.3 COLFONDOS S.A.

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: *Gustavo Adolfo Torres Duarte.*

Accionado: *COLPENSIONES y otros.*

Asunto: *Fallo de tutela*

Mediante correo electrónico remitido el día 11 de mayo de 2023³, la apoderada de la AFP COLFONDOS se opone a la prosperidad de las pretensiones propuestas en la acción constitucional, como quiera que mediante la misma se busca dar cumplimiento a una orden judicial, por tanto, el conflicto planteado es de orden legal más no constitucional, ajeno a las competencias del juez de tutela. Es así, que la competencia de la presente controversia está en cabeza del juez laboral ordinario como juez natural, pues la tutela opera de forma exclusiva como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales.

Con relación a las pretensiones planteadas, al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP se observa que a partir del 1 de abril el señor Torres Duarte se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

Haciendo referencia al derecho de petición que se radicó por el actor mediante comunicado 230207- 001081, se procedió a informar el cumplimiento de la sentencia dentro del procedimiento ordinario, actuación administrativa comunicada al actor al correo electrónico acestudiojuridcosas@gmail.com el 11 de mayo de 2023, así las cosas, no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Con relación al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario, se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011, el cual determinó:

“...ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso...”

Entre tanto, se debe tener en cuenta por esta agencia judicial, que la orden encomendada por el juez ordinario laboral es una orden compleja, trayendo a colación la sentencia T-267 de 2018.

³ Ver expediente digital "08RespuestaColfondos"

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: *Gustavo Adolfo Torres Duarte.*

Accionado: *COLPENSIONES y otros.*

Asunto: *Fallo de tutela*

Ahora bien, en relación al derecho de petición en cabeza del actor, no existe vulneración al emitirse respuesta oportuna, finalmente, se solicita declarar improcedente el trámite constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para solicitar el cumplimiento de una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, en caso de procedencia, establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales del actor por la presunta falta de respuesta a las peticiones de cumplimiento de fallo elevadas ante las entidades accionadas los días 31 de enero y 7 de febrero de 2023, con el fin de que se tramite el estudio de pensión de vejez, por tratarse de un sujeto de protección constitucional.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: *Gustavo Adolfo Torres Duarte.*

Accionado: *COLPENSIONES y otros.*

Asunto: *Fallo de tutela*

Al respecto, la H. Corte Constitucional⁴ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

“... En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁵ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. Procedencia de la acción de tutela cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial dentro de un proceso ordinario.

⁴ Sentencia T-514 de 2003

⁵ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6º determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber:

"(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario,

"(ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y,

"(iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."

En ese sentido, por regla general, la acción de tutela no procedería para ventilar asuntos cuyo conocimiento le han sido asignados a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas al cumplimiento de sentencias judiciales.

Pese a lo anterior, la Corte constitucional en sentencia T-712 de 2016, consideró que cuando se trata del cumplimiento de sentencias judiciales la acción de tutela procede cuando:

- a) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable;
- b) La omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

- c) El mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Con fundamento en lo anterior, se deberá establecer si se presentan los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal para que proceda la acción de tutela en el asunto de la referencia.

5. Material Probatorio y Caso Concreto.

El señor **Gustavo Adolfo Torres Duarte**, presenta tutela contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. por la presunta violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, dignidad humana, derecho a la seguridad jurídica y seguridad social por la presunta falta de respuesta a las peticiones del 31 de enero y 7 de febrero de 2023, con las que solicitó el cumplimiento del fallo judicial en primera y segunda instancia dentro del proceso 11001310502920190079100, situación que impide el debido estudio para el reconocimiento de una pensión de jubilación, como sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al proceso se tiene que mediante fallo ordinario laboral dentro del proceso 1100131052920190079100 tramitado en primera instancia del 12 de octubre de 2021 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá⁶ y sentencia de segunda instancia emitida el 29 de julio de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C-Sala Laboral, se declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional y ordenó a PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos por concepto de cotizaciones y rendimientos que se hubieran causado, con la posterior actualización de la historia laboral.

En virtud de lo anterior, los días 31 de enero⁷ y 7 de febrero de 2023⁸ a través de apoderada judicial se aportó por el señor Torres Duarte la documentación necesaria para dar cumplimiento a la orden judicial, en cada una de las entidades accionadas.

⁶ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 16-18 del PDF.

⁷ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 30.

⁸ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 31-32.

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

De otra parte, teniendo en cuenta los informes presentados por las entidades accionadas, PORVENIR S.A informa que los recursos a nombre del señor Torres Duarte fueron trasladados a COLFONDOS S.A, presentando afiliación activa en el régimen de Prima Media con Prestación definida desde el 17 de febrero de 1992, administrado por COLPENSIONES, sin competencia para el estudio del reconocimiento pensional solicitado⁹.

Entre tanto, COLFONDOS, indicó que el día 1 de abril de 2023, procedió a efectuar y a solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, actualmente con única afiliación a nombre del señor Torres Duarte en el Régimen de Prima Media con solidaridad administrado por COLPENSIONES S.A.

Del mismo modo, se aporta por COLFONDOS S.A comunicado 230207- 001081¹⁰, remitido al actor el día 11 de mayo de 2023 al correo ocestudiojuridicosas@gmail.com¹¹, por medio del cual se informa la anulación de la afiliación ante el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP, quedando activo en COLPENSIONES desde el 17 de febrero de 1992; además se realiza el traslado de los aportes y rendimientos por concepto de pensión obligatoria a COLPENSIONES, por valor de \$ 591.059.272, con el valor y reporte de semanas cotizadas desde el día 3 de abril de 2000 al 6 de diciembre de 2021¹².

De manera análoga, COLPENSIONES pone en conocimiento que a través de comunicaciones del 27 de marzo de 2023¹³ y 12 de abril de 2023¹⁴, se informó al actor que actualmente se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Empero el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP-, no se encuentra actualizado, solicitando comunicarse con la AFP-COLFONDOS, impidiéndose actualizar la historia laboral del señor Torres Duarte en ausencia de traslado y pago de aportes cotizados por parte de la AFP.

⁹ Ver expediente digital "09MemorialPorvenir"

¹⁰ Ver expediente digital "08RespuestaColfondos" hoja 9-10

¹¹ Ver expediente digital "08RespuestaColfondos" hoja 99-100.

¹² Ver expediente digital "08RespuestaColfondos" hoja 11-15.

¹³ Ver expediente digital "07RespuestaColpensiones" hoja 18-19.

¹⁴ Ver expediente digital "07RespuestaColpensiones" hoja 20.

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

Bajo los supuestos fácticos y pruebas aportadas en el expediente, al Despacho no le queda duda que las mismas están realizando los trámites correspondientes para cumplir con las órdenes impartidas por los jueces naturales de la causa.

- **Cuando la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra:**

De acuerdo con lo verificado en el ítem anterior, este Despacho no evidencia omisión o renuencia en el cumplimiento de la orden judicial emanada por los jueces ordinarios.

- **Cuando el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.**

En el caso de cumplimiento de sentencias judiciales, el legislador dispuso el proceso ejecutivo regulado en el artículo 100 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, como el trámite indicado para que las autoridades judiciales dispongan el acatamiento de sus decisiones, cuando se han superado los términos para su cumplimiento.

De otra parte, si bien se aporta historial médico 19321988¹⁵ a nombre del actor expedido por la Clínica Colsanitas S.A, dichas anotaciones datan del 14 de junio al 27 de junio de 2019, momento en el cual se realizó cirugía de resección de próstata, como parte del tratamiento al diagnóstico de hiperplasia prostática benigna, empero, dicho cuadro clínico no implica per se, condición de incapacidad, limitación física o minusvalía, en consecuencia, **no se acredita una situación de vulnerabilidad actual que obligue a este operador judicial hacer uso de la tutela como mecanismo de especial protección constitucional**; además, si bien el actor al sobrepasar los 60 años de edad, actualmente es considerado un adulto mayor, tal situación, no es causal suficiente para evadir los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, pues tal aseveración implicaría que todas aquellas personas mayores de 62 años, con derecho al reconocimiento pensional,

¹⁵ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 7-15.

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

acudieran al juez de tutela, en lugar de las administradoras pensionales o jueces ordinarios competentes para obtener un beneficio prestacional.

En síntesis, el accionante bien pudo exigir el cumplimiento del fallo judicial haciendo uso del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 100 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social¹⁶, por tal motivo, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, haciendo referencia al perjuicio irremediable, resulta imperioso sostener, que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de esa naturaleza, toda vez, que no se produjo de manera cierta y evidente una infracción sobre un derecho fundamental.

Finalmente, se colige que el señor Torres Duarte, no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía

¹⁶ "...Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso..."

Expediente No. 11001334204720230015200.

Accionante: Gustavo Adolfo Torres Duarte.

Accionado: COLPENSIONES y otros.

Asunto: Fallo de tutela

51.895.019, contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹⁷ notificacionesjudiciales@porvenir.com.co;
procesosjudiciales@colfondos.com.co;
ocestudiojuridicosas@gmail.com.

jemartinez@colfondos.com.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb95978690c92ca799017e73152e032dd766056389c477d87a5cc949ff8c4b**

Documento generado en 18/05/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>